



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000829-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11119-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RENEE LOPEZ BARDALES
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 001-2025/OA, del 31 de marzo de 2025, y de la Resolución Jefatural Nº 003-2025/DGI, del 22 de julio de 2025, emitidas por la Responsable de la Oficina de Abastecimiento y Dirección de Gestión Institucional de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Nº 001-2025/OA, del 31 de marzo de 2025¹, el Responsable de la Oficina de Abastecimiento² de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor RENEE LOPEZ BARDALES, en adelante el impugnante, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil³, conforme a lo contemplado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.; al haberse infringido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴ y en la Resolución Directoral Nº 001-

¹ Notificado al impugnante el 31 de marzo de 2025.

² En atención a la Resolución Jefatural Regional Nº 013-2025-DRELP, mediante la cual se dispuso la abstención de la Especialista Administrativo II de Personal M.P.G.T., y se designó a la Responsable del Área de Abastecimiento, para participar como autoridad instructora en el procedimiento administrativo disciplinario.

³ **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

⁴ **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

78-INAP/DNP-UN que aprobó el "Marco Normativo N° 55-78UN "Entrega de Cargo" y la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI "Orientaciones y Procedimientos para la entrega – recepción de cargo de empleados públicos de las Entidad.

Al respecto, al impugnante en su condición de Técnico Administrativo de Planillas, se le imputó que su entrega de cargo, por motivo de habersele concedido licencia sin goce de remuneraciones del 6 de septiembre al 4 de noviembre de 2024, fue realizada de manera incompleta, irregular, inoportuna e incongruente con lo establecido en la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI "*Orientaciones y Procedimientos para la entrega – recepción de cargo de empleados públicos de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias*"; asimismo, se le imputa que tenía un usuario y contraseña de los aplicativos informáticos de planillos, como son SUP, SIAF, AIRHSP, los cuales tienen carácter personal e intransferible; sin embargo, no se hizo mención en la entrega de cargo que los mismos fueron datos de baja.

Además, se indica que en su entrega de cargo no se evidenció la entrega de los documentos administrativos ni información documentaria suficiente y necesario que permita procesar las planillas de la Entidad y que ello puso en peligro el pago oportuno de las remuneraciones de los servidores de todos los regímenes de la planilla de la DRELP, así como el pago apropiado por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones (SPP, a ESSADLUD, declaración ante la SUNAT, entre otros); sino que además se impidió que se realice una correcta ejecución de las remuneraciones.

Asimismo, respecto a la entrega de cargo realizada por el impugnante, se indicó lo siguiente:

- (i) El acta no consigna la fecha y el Informe N° 001-GRL/DRELP/DOAIE/EPER-PLLAS/2024, a través del cual remite la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, es de 09 de setiembre de 2024, a pesar de que la directiva regional dispone que "(...) *el empleado público*

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resultan necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

(...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



hará la entrega de cargo el último día de permanencia en el puesto de trabajo (...)" y el último día que asistió a la entidad fue el 05 de setiembre de 2024.

- (ii) Los datos de la servidora que recibe el cargo a la Especialista Administrativo de Personal G.T.M.P.; sin embargo, no está suscrita por la citada servidora, a pesar de que la Directiva Regional señala que ambas partes deben otorgar su conformidad sólo lleva una rúbrica y post firma que dice CPC. Renee López Bardales Tec. Adm. Planillas.
 - (iii) No se incluye el estado situacional de la gestión a la fecha de entrega de cargo, aun cuando la Directiva Regional dispone dicho cumplimiento.
 - (iv) No consta que como empleado público que se menciona que recibió el cargo, haya efectuado la verificación física y firmado el acta haciendo las observaciones correspondientes, de corresponder.
 - (v) La Directiva Regional menciona que la entrega de cargo debe de realizarse en el formato de "Acta de Entrega – Recepción de Cargo"; no obstante, el citado anexo remitido por el impugnante difiere de dicho formato aprobado en la Directiva Regional.
 - (vi) No se acredita de la entrega de cargo realizada se haya cumplido con adjuntar los objetivos y documentos señalados en el numeral 6.9 de la Directiva Regional.
 - (vii) No se acredita que el servidor investigado haya entregado toda la información contenida en su CPU, más aún cuando en el Acta de Verificación al equipo de cómputo de planillas del 23 de octubre de 2024, precisan que "(...) se corrobora que no existe documentación institucional, verificando también que en la papelera de reciclaje está vacío verificado por el ingeniero G.I.; (...) este equipo cuenta con código de control patrimonial N° (...) contraviniendo lo dispuesto en la Directiva Regional cuando dispone que la entrega de cargo deberá hacerlo con toda la información contenida en su PC, sin necesidad de borrarlo o eliminarlo.
2. El 14 de abril de 2025, el impugnante presentó sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos imputados. Argumentaba, principalmente lo siguiente:
- (i) Desde el 6 de septiembre al 4 de noviembre de 2024 no tuvo vínculo con la Entidad, al habersele concedido licencia sin goce de remuneraciones.
 - (ii) Hizo su entrega de cargo en cumplimiento del Manual Normativo N° 055-78-INAP/DNP-UN, y la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DREP/DGI nunca se le puso en conocimiento y tampoco le fue notificada.
 - (iii) Escapa de su responsabilidad el accionar del Director de Administración de turno respecto al pago de remuneraciones en el mes de octubre de 2024, dado que la licencia que se le concedió fue desde el 6 de septiembre al 4 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



3. Mediante Resolución Jefatural N° 003-2025/DGI, del 22 de julio de 2025⁵, la Dirección de Gestión Institucional la Entidad⁶ impuso al impugnante la sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones, al considerar acreditadas las imputaciones atribuidas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de agosto de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 003-2025/DGI, solicitando se le absuelva de la imputación formulada en su contra, señalando como argumentos los siguientes:
- (i) El 9 de septiembre de 2024, realizó la entrega de cargo a su superior inmediato, Especialista Administrativa de Personal M.G.T., sin que se haya realizado alguna observación respecto a la entrega de cargo; tampoco recibió alguna comunicación respecto a la supuesta omisión, con la finalidad que esta sea subsanada.
 - (ii) Si bien la entrega de cargo a juicio del órgano instructor pudo haber tenido omisiones, estas no han sido suficientes para generar perjuicio en la administración, precisando que la información entregada sirvió para realizar el pago de la planilla del mes de septiembre de 2024.
 - (iii) Para el mes de septiembre no existió ninguna falta de información que no haya sido señalada en el documento de entrega de cargo.
 - (iv) Respecto al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF WEB) en el cual permite registrar todas las operaciones relacionadas con ingresos y gastos presupuestarios del sector público, refiere que para acceder a dicho aplicativo, el Director General de Administrativo es el encargado del Módulo Administrador de Usuarios.
 - (v) No se asignó a un personal idóneo para el cumplimiento de la tarea que estuvo desarrollando en la institución antes de su licencia, por lo que no es responsabilidad de las autoridades no haber generado las condiciones para reemplazo a quien debió asignársele un usuario y clave con fines de ingresar a las distintas plataformas para el cumplimiento de su labor, lo cual no sucedió.
 - (vi) Cumplió cabalmente con realizar la entrega de cargo tomando en cuenta el Manual Normativo N° 055-78-DNP.UN, y sino se hubiesen encontrado conforme con su entrega de cargo y su contenido, debió hacérsele llegar de

⁵ Notificada al impugnante el 22 de julio de 2025.

⁶ Mediante Resolución Jefatural Regional N° 043-2025-DRELP, se dispuso la abstención de la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, y se designó a la Directora de Gestión Institucional, para participar como autoridad sancionadora en el procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- forma inmediata, indicando que no cumplía con los requisitos que la normativa interna exigía.
- (vii) Respecto a que la presentación de su entrega de cargo debió ser el 5 de septiembre de 2024 y no el 9 de septiembre del mismo año, la Directiva Regional N° 052-2013/GRL/DRELP/FGI estableció que la entrega de cargo podrá efectuarse, excepcionalmente, en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios, luego del cese de labores. En concreto, en su entrega de cargo informó que existían a la fecha 10 de expedientes de atención.
 - (viii) Respecto al usuario y contraseña refiero que considerando la Directiva regional esta no establece que en ninguno de sus numerales se indicó que como parte de la información que debía entregar se encontraba el usuario y contraseña que era de uso personal, ello, en razón que son de carácter personal e intransferible, y como tal no era posible de ser trasladado al nuevo personal que lo reemplazaría. Correspondía a sus jefes inmediatos, quienes tuvieron conocimiento de su licencia, coordinar con el área de informática para que den de baja su usuario y contraseña, para que el encargado en crear el usuario que le correspondería a su usuaria, continúe con las labores que dejaba.
 - (ix) Su reemplazo fue asignado en octubre de 2024, días antes de la fecha de pago, por lo que resulta lógico que la persona asignada no tuvo tiempo ni el conocimiento suficiente para iniciar el proceso de ejecución de pago de la planilla de dicho mes.
 - (x) Respecto a la presentación de forma presencia de la entrega de cargo, cabe precisar que para el día 9 de septiembre de 2024, fecha en que realizó su entrega de cargo, ya se encontraba ejecutando su licencia, es por eso motivo, que no encontró registro de su ingreso.
 - (xi) No se ha producido una grave afectación de los derechos de los trabajadores de la entidad.
 - (xii) No se indica cuál es la información con la que no contaba la administración para el cumplimiento cabal de sus funciones.
5. Con Oficio N° 007-2025-ORRHR/DRELP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N°s 031103-2025-SERVIR/TSC y 031104-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

¹⁰ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁵, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹⁶.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual estableció¹⁷ que el título correspondiente al régimen

¹⁵ Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano"

¹⁶ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En concordancia con anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En su numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057¹⁸.
16. Es por ello por lo que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y exservidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁹.
17. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la competencia

18. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce como una garantía del debido procedimiento el derecho a **obtener una decisión emitida por una autoridad competente**. Por esa razón, un acto administrativo se ve afectado en su validez cuando no es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
19. En el caso de los procedimientos sancionadores la norma en mención es aún más rigurosa, al precisar que: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*. Por lo que la potestad sancionadora disciplinaria necesariamente debe ser ejercida por la autoridad que haya sido facultada expresamente para tal efecto.

Además, no debemos olvidar que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por lo que **quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes**. Esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

20. Por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *"emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado"*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.
21. Así las cosas, vemos que el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece claramente las reglas para determinar qué

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

autoridades serán competentes para conducir un procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, indicando lo siguiente:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Lo señalado en la norma citada se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

22. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC²⁰, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, se ha señalado que *"para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad"*. Del mismo modo, en dicho informe se precisó que *"se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.

²⁰Dicho informe técnico se encuentra disponible en www.servir.gob.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

23. En el presente caso se observa que el procedimiento administrativo disciplinario se inició teniendo como prognosis de sanción a suspensión; por lo que correspondía al jefe inmediato actuar como órgano instructor y al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, como órgano sancionador.
24. En el presente caso, del informe escalafonario que obra en el expediente administrativo, el impugnante fue nombrado en el cargo de Técnico Administrativo. Asimismo, del acto de inicio y de sanción la conducta que se le imputa es en su condición de Técnico Administrativo II de Planillas.
25. Ahora bien, del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 000693-2024-DRELP, se advierte que el Técnico Administrativo II (Planillas) depende directamente del Jefe del Área de Personal; asimismo, de la revisión del Organigrama Estructural de la Entidad²¹ se observa que esta cuenta con una Oficina de Recursos Humanos.
26. En ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa**, debiendo la Entidad identificar a la autoridad administrativa en la que recae la condición de jefe inmediato del impugnante, en su condición de Técnico Administrativo (Planillas).
27. Asimismo, en caso de que una de estas se encontrase impedidas de participar, la Entidad debe tener en consideración el procedimiento de abstención conforme al numeral 9.1 del punto 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siguiendo para tal fin el procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444²²

²¹ Véase en:

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=13636&id_tema=5&ver=D

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 100.- Promoción de la abstención

"La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

(...)"

"Artículo 101°.- Disposición superior de abstención

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

28. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) *es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”* (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)²³»
29. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*”²⁴. En razón a ello, “*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”²⁵.
30. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho a probar, entre otros²⁶.
31. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”.

²³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

²⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC

²⁵Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

²⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²⁸.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

32. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*²⁹.

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

33. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*³⁰.
34. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa³¹.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión

²⁹RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

³⁰Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

³¹Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover³².

35. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
36. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)³³.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

37. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *«El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en*

³²Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

³³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»³⁴.

38. Por su parte, el **principio de tipicidad** -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³⁵.
39. Aunque el artículo en mención establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³⁶.
40. Ahora, Morón Urbina³⁷ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*. (el resaltado es nuestro)
41. De esta manera, el **principio de tipicidad** exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

³⁴Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³⁵Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³⁶Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC

³⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
42. En cuanto a la **debida motivación** de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444³⁸, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"³⁹.
43. En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley Nº 27444⁴⁰ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

³⁹ MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre el caso en particular

44. En el presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 001-2025/OA, del 31 de marzo de 2025, el Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo al impugnante, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse infringido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 y lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-78-INAP/DNP-UN que aprobó el "Marco Normativo N° 55-78UN "Entrega de Cargo" y la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI "Orientaciones y Procedimientos para la entrega – recepción de cargo de empleados públicos de las Entidad.

Al respecto, se le imputó al impugnante que en su condición de Técnico Administrativo de Planillas, su entrega de cargo, por motivo de habersele concedido licencia sin goce de remuneraciones del 6 de septiembre al 4 de noviembre de 2024, fue realizada de manera incompleta, irregular, inoportuna e incongruente con lo establecido en la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI "*Orientaciones y Procedimientos para la entrega – recepción de cargo de empleados públicos de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias*"; asimismo, se le imputa que tenía un usuario y contraseña de los aplicativos informáticos de planillos, como son SUP, SIAF, AIRHSP, los cuales tienen carácter personal e intransferible; sin embargo, no se hizo mención en la entrega de cargo que los mismos fueron datos de baja.

Además, se le imputa que en su entrega de cargo no se evidenció la entrega de los documentos administrativos ni información documentaria suficiente y necesario que permita procesar las planillas de la Entidad y que ello puso en peligro el pago oportuno de las remuneraciones de los servidores de todos los regímenes de la planilla de la DRELP, así como el pago apropiado por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones (SPP, a ESSADLUD, declaración ante la SUNAT, entre otros); sino que además se impidió que se realice una correcta ejecución de las remuneraciones.

Asimismo, respecto al documento entrega de cargo realizada por el impugnante, se indicó lo siguiente:

- (i) El acta no consigna la fecha y el Informe N° 001-GRL/DRELP/DOAIE/EPER-PLLAS/2024, a través del cual remite la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, es de 09 de setiembre de 2024, a pesar de que la directiva regional dispone que "*(...) el empleado público hará la entrega de cargo el último día de permanencia en*

el puesto de trabajo (...)" y el último día que asistió a la entidad fue el 05 de setiembre de 2024.

- (ii) Los datos de la servidora que recibe el cargo a la Especialista Administrativo de Personal G.T.M.P.; sin embargo, no está suscrita por la citada servidora, a pesar de que la Directiva Regional señala que ambas partes deben otorgar su conformidad sólo lleva una rúbrica y post firma que dice CPC. Renee López Bardales Tec. Adm. Planillas.
- (iii) No se incluye el estado situacional de la gestión a la fecha de entrega de cargo, aun cuando la Directiva Regional dispone dicho cumplimiento.
- (iv) No consta que como empleado público que se menciona que recibió el cargo, haya efectuado la verificación física y firmado el acta haciendo las observaciones correspondientes, de corresponder.
- (v) La Directiva Regional menciona que la entrega de cargo debe de realizarse en el formato de "Acta de Entrega – Recepción de Cargo"; no obstante, el citado anexo remitido por el impugnante difiere de dicho formato aprobado en la Directiva Regional.
- (vi) No se acredita de la entrega de cargo realizada se haya cumplido con adjuntar los objetivos y documentos señalados en el numeral 6.9 de la Directiva Regional.
- (vii) No se acredita que el servidor investigado haya entregado toda la información contenida en su CPU, más aún cuando en el Acta de Verificación al equipo de cómputo de planillas del 23 de octubre de 2024, precisan que "(...) se corrobora que no existe documentación institucional, verificando también que en la papelería de reciclaje está vacío verificado por el ingeniero G.I.; (...) este equipo cuenta con código de control patrimonial N° (...) contraviniendo lo dispuesto en la Directiva Regional cuando dispone que la entrega de cargo deberá hacerlo con toda la información contenida en su PC, sin necesidad de borrarlo o eliminarlo.

45. En este punto, es preciso señalar que una correcta operación de subsunción, no solo requiere describir la conducta infractora de forma clara y precisa, así como identificar de manera expresa la falta administrativa en la que habría incurrido, sino se debe observar también que **la conducta imputada se adecúe al supuesto previsto como falta, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes que evidencien la subsunción de la conducta infractora con la falta imputada que se pretende atribuir.**

46. De la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante, con fecha 6 de septiembre de 2024, solicitó licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, la cual fue concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 001566-2024-DRELP, de fecha 9 de septiembre



de 2024, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre y el 4 de noviembre de 2024, esto es, por sesenta (60) días calendario.

47. Ahora bien, del análisis tanto del acto de inicio como del acto de sanción, se advierte que uno de los extremos de la imputación consiste en señalar que el impugnante habría efectuado su entrega de cargo de manera inoportuna, esto es, el día 9 de septiembre de 2024, pese a que la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI establece que dicha entrega debe realizarse el último día de permanencia en el puesto de trabajo, que en el presente caso correspondería al 5 de septiembre de 2024.
48. Al respecto, corresponde precisar que dicha imputación carece de coherencia fáctica con la fecha en que fue formalmente concedida la licencia sin goce de remuneraciones, toda vez que, al haber sido esta otorgada recién el 9 de septiembre de 2024, no resulta razonable ni jurídicamente exigible pretender que la entrega de cargo se hubiese realizado el último día de labores, máxime si hasta dicha fecha no se había emitido el acto administrativo que autorizara la licencia solicitada.
49. De otro lado, se imputa al impugnante el hecho de mantener usuario y contraseña de los aplicativos informáticos vinculados a la gestión de planillas, tales como SUP, SIAF y AIRHSP, los cuales tienen carácter personal e intransferible, señalándose que en el acta de entrega de cargo no se dejó constancia de que dichos accesos hubieran sido dados de baja. Sin embargo, este extremo de la imputación no resulta suficientemente claro ni debidamente sustentado, en tanto no se invoca disposición normativa alguna que evidencie que el impugnante tenía la obligación de realizar directamente la gestión de baja de dichos accesos, como parte de su responsabilidad, al momento de efectuar su entrega de cargo.
50. En ese sentido, no se ha demostrado que la supuesta omisión atribuida constituya un incumplimiento imputable al impugnante, más aún cuando la desactivación o reasignación de usuarios y contraseñas de los sistemas institucionales constituye, por su propia naturaleza, una actuación administrativa de carácter interno, que corresponde ser ejecutada por el área competente de la Entidad, previa comunicación de la situación administrativa del servidor. En consecuencia, una vez iniciada la licencia sin goce de remuneraciones, correspondía a la Entidad adoptar las medidas necesarias para la gestión y asignación de nuevos accesos al personal que asumiera temporalmente las funciones del impugnante durante el periodo de licencia concedido.
51. Adicionalmente, se le atribuye que en su entrega de cargo no se habría evidenciado la entrega de documentos administrativos ni información documentaria suficiente y necesaria para la correcta elaboración y procesamiento de las planillas de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Entidad, lo cual —según la imputación— habría puesto en riesgo el pago oportuno de las remuneraciones de los servidores comprendidos en los distintos regímenes laborales de la DRELP, así como el pago adecuado de las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a ESSALUD, la declaración ante la SUNAT, entre otros conceptos. Asimismo, se sostiene que dicha omisión habría impedido una correcta ejecución del pago de remuneraciones correspondiente al mes de octubre de 2024.

52. De lo expuesto, se advierte que en la imputación atribuida al impugnante se señala que al no haber realizado una entrega de cargo conforme a la Directiva Regional N° 052-2013-GRL/DRELP/DGI, generó que las planillas del mes de octubre de 2024 no se pagaran dentro del plazo legal ni de manera correcta. Sin embargo, la Entidad no precisa de forma concreta y específica cuál habría sido la información omitida que habría generado lo antes expuesto, máxime cuando el impugnante, en sus descargos, sostiene que su licencia se inició el 6 de septiembre de 2024 y que dejó la información necesaria para el pago de las remuneraciones, y que circunstancia se vería corroborada por el hecho de que las remuneraciones del mes de septiembre de 2026 se habrían efectuado sin inconvenientes.
53. Lo antes expuesto, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del principio de tipicidad, puesto que la Entidad al momento de iniciar procedimiento administrativo disciplinario y sancionar al impugnante no ha cumplido con realizar un adecuado ejercicio de subsunción de la conducta, lo que deviene en una trasgresión del debido procedimiento.
54. Por otra parte, se aprecia que la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones.
55. Al respecto, debe tenerse en cuenta para la determinación de la sanción el análisis de los criterios de graduación conforme a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057; debiéndose tener en consideración lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
56. En ese sentido, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

57. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

58. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*⁴¹.

⁴¹Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

59. Ahora bien, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución de sanción, esta Sala puede advertir que la Entidad ha señalado los siguientes criterios de graduación, entre ello, el referido a la *"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"* indicando que el haber realizado la entrega de cargo sin observar el procedimiento previsto en la Directiva Regional vulnerando sus disposiciones, lo que originó que peligre el pago oportuno de los servidores de la Entidad, y que se generó pagos indebidos creando con ello un desbalance patrimonial en la Entidad.
60. Al respecto, esta Sala considera pertinente remitirse a lo expuesto en el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴², en donde se indicó respecto a la *"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*, lo siguiente:
- 34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.*
- (...)*
- 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos".*
61. Como se aprecia, para la configuración del referido criterio de graduación de la sanción se requiere haber una **afectación producida**, la cual además debe **revestir gravedad** y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

⁴²Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

62. En relación con ello, se verifica que la Entidad no ha justificado debidamente la grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado que habría causado la imputación atribuida, y que debido a ello corresponda una sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, en el acto de sanción se indicó que la conducta del impugnante habría originado que *peligre* el pago oportuno de los servidores de la Entidad; sin embargo, para la configuración de dicho criterio se requiere justificar la afectación producida y su gravedad.

Asimismo, corresponde precisar que, de ser el caso, para la determinación y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, en relación con las observaciones formuladas a la imputación atribuida al impugnante.

63. Por otro lado, respecto al criterio referido a *"las circunstancias en la que se comete la infracción"*, conforme a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC⁴³, dicho criterio se vincula con circunstancias **externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta**, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, **hacen que su producción sea más o menos tolerable**.
64. Cabe señalar que, de corresponder, la evaluación de dicho criterio deberá efectuarse teniendo en consideración lo expuesto en los numerales precedentes, en relación con las observaciones formuladas respecto de la imputación atribuida al impugnante.
65. Es importante precisar que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos imputados. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer efectuando una adecuada justificación de cada uno de los criterios de graduación, **debiendo evaluar la real magnitud de la conducta infractora**, de forma tal **que se justifique de forma adecuada la determinación de la sanción a imponer**, para que sobre la base de dicha fundamentación **se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable**.

⁴³Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2021-1-SERVIR-TSC.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

66. Cabe precisar que, la Entidad debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las **autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable**".*

67. Al respecto, es importante señalar que a efectos de que la decisión punitiva de la Entidad se encuentre debidamente motivada, la misma debe estar fundamentada en base a los criterios de graduación que resulten aplicables al caso, para lo cual la Entidad deberá tomar en consideración, lo expuesto por este Tribunal en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴⁴.
68. Conforme lo expuesto en los numerales precedentes, la Entidad ha vulnerado el principio de tipicidad y el deber de debida motivación de los actos administrativo, por lo que, esta Sala considera que se debe declarar la nulidad de la resolución de inicio y de sanción, por haberse inobservado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en las causales de nulidad numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo debiendo la Entidad tener en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.
69. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento

⁴⁴Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2021-1-SERVIR-TSC.pdf.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

70. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 001-2025/OA, del 31 de marzo de 2025, y de la Resolución Jefatural Nº 003-2025/DGI, del 22 de julio de 2025, emitidas por la Responsable de la Oficina de Abastecimiento y Dirección de Gestión Institucional de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RENEE LOPEZ BARDALES y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA-PROVINCIAS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.